



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00720-2017-PA/TC

LIMA

FERNÁN ROMANO ALTUVE-FEBRES

LORES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de junio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fernán Romano Altuve-Febres Lores contra la resolución de fojas 213, de fecha 17 de agosto de 2016, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00720-2017-PA/TC

LIMA

FERNÁN ROMANO ALTUVE-FEBRES
LORES

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado por emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 5 de marzo de 2014 (fojas 78) expedida por la Octava Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda sobre nulidad de acto administrativo interpuesta contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), pues considera que se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso al obviar que sí agotó la vía administrativa.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante resolución de fecha 10 de octubre de 2013 (fojas 63), confirmó, por un lado, el auto de primera instancia o grado de fecha 22 de diciembre de 2010, en el extremo que declara infundada la excepción de incompetencia y, por otro lado, lo revocó en el extremo que declaró infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa deducida por Indecopi, reformándolo, lo declaró fundado; y, consecuentemente, declaró concluido el proceso. En tal sentido, aunque llegó a expedirse la sentencia cuestionada, lo cierto es que el proceso subyacente concluyó con la citada ejecutoria suprema.
6. Así, y no obstante lo aducido por el recurrente, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que lo que pretende es discutir el criterio jurisdiccional adoptado en la emisión de la cuestionada resolución, lo cual es a todas luces inviable en el marco de un proceso constitucional como el presente. En efecto, el mero hecho de que la parte accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Por ende, no cabe emitir un pronunciamiento de fondo.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00720-2017-PA/TC

LIMA

FERNÁN ROMANO ALTUVE-FEBRES

LORES

acápites b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL